

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 257

Panamá, 30 de marzo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Edrulfo Espinales Miranda, en nombre y representación de **Alexis Amilcar Rivera Almengor**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución RRNT-08-01-30 de 11 de agosto de 2008 y su acto confirmatorio, emitidos por el rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 16 de enero de 2009, visible a foja 57 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que disponen los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, los cuales básicamente establecen que la demanda deberá

acompañarse de una copia del acto acusado con las constancias de su notificación, y que cuando la copia del acto ha sido solicitada y se deniega su expedición, debe expresarse así en la demanda, a fin de que el magistrado sustanciador lo solicite **antes** de admitir la misma.

En la foja 1 del expediente judicial se observa una copia simple del acto acusado y, además, sin la correspondiente constancia de su notificación. A continuación, en la foja 2 del mismo expediente, reposa la resolución 30-08 de 18 de agosto de 2008, la cual muestra un sello fresco de la Notaria Segunda del Circuito de Chiriquí, en el que el respectivo notario certifica que ha cotejado la copia con el original que le ha sido presentado; sin embargo, este documento no constituye copia hábil, puesto que no ha sido autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, a la luz de lo previsto en el artículo 833 del Código Judicial.

Esa Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en cuanto al necesario cumplimiento de este requisito de admisibilidad de la demanda, tal como se expresa en el fallo citado a continuación:

“Esta Superioridad ha señalado en número plural de veces, que los **documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias**, y que en este último caso, **las reproducciones deberán ser autenticadas** por el funcionario público encargado de la custodia del original.” (Auto de 9 de mayo de 2007). (Resaltado es nuestro).

“La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa al establecer que es indispensable que la demanda venga

acompañada de la copia autenticada del acto administrativo acusado, toda vez que la autenticación es un requisito de forma que no puede suprimirse en este tipo de demandas." (Auto de 11 de septiembre de 2006).

Ante la omisión de la presentación de las copias debidamente autenticadas del acto impugnado y su acto confirmatorio, el demandante debió solicitarle al magistrado sustanciador que procediera a obtener las mismas antes de admitir la demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

No obstante lo anterior, advertimos que en el libelo de su demanda la parte actora, únicamente aduce como prueba una solicitud para que ese Tribunal solicite copia autenticada del acto acusado; actuación ésta que no se corresponde con lo establecido en la norma legal antes citada, aplicable en este estado inicial del proceso, en el que apenas debe decidirse sobre la admisión de la demanda.

Ese Tribunal también se ha pronunciado de manera reiterada en cuanto a la importancia que el demandante cumpla con el requisito procesal de formular de manera debida en la solicitud establecida por el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, tal como se puede observar en los autos de 16 de marzo de 2007, de 2 de septiembre de 2005 y de 31 de mayo de 2005, los que pasamos a citar en su parte pertinente:

"Igualmente, el demandante obvia el contenido del artículo 46 de la ley 135 de 1943, por la cual se le confiere la facultad de solicitarle al Magistrado Sustanciador, emita un auto para mejor proveer oficiando a la entidad

demandada, que remita copia autenticada del acto acusado de ilegal, hecho este que no se observa en el libelo de la demanda interpuesta
(....)

La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos." (Auto de 16 de marzo de 2007).

"El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación." (Subrayado de la Sala). Auto de 2 de septiembre de 2005.

"En virtud de lo expresado, resulta oportuno indicarle a la licenciada Calvo, que a fin de cumplir con lo arriba señalado, **debió incluir en el libelo un apartado en el que le hiciera al Magistrado Sustanciador una petición previa a la admisión de la demanda**, consistente en solicitar al Ministro de Gobierno y Justicia una copia autenticada del Decreto de Personal N° 14 de 19 de enero de 2005, con la debida constancia de su notificación, adjuntado a la misma el documento... Ante la omisión del requisito señalado, la presente demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la

Ley 135 de 1943." (Resaltado es nuestro). Auto de 31 de Mayo de 2005.

Sobre la base de los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 16 de enero de 2009 (foja 57 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Alexis Amilcar Rivera Almengor a través de apoderado especial y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General